



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04378-2019-PA/TC
ICA
CATHERINE JANETTE PAREDES
HASSEN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Catherine Janette Paredes Hasen contra la resolución de fojas 114, de fecha 11 de setiembre de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04378-2019-PA/TC
ICA
CATHERINE JANETTE PAREDES
HASSEN

que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso sobre pago de beneficios sociales promovido contra la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp) (Expediente 2156-2018-0-1401-JR-LA-01):
 - a. Resolución 5, de fecha 30 de julio de 2019 (f. 23), expedida por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada su demanda; y,
 - b. Resolución 8, de fecha 16 de abril de 2019 (f. 33), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la Resolución 5.
5. En líneas generales, la demandante aduce que dichas resoluciones violan sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación de debida motivación de las resoluciones judiciales. Además, refiere que la desestimación de su pretensión en ambas instancias vulnera también su derecho a obtener una remuneración equitativa.
6. De la revisión del caso, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que no se ha cumplido con adjuntar la cédula de notificación de la resolución de vista que se cuestiona, lo cual impide la verificación del plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional para la procedencia del amparo. En tal sentido, resulta oportuno recordar que en el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC, este Tribunal ha puesto de relieve que los abogados litigantes se encuentran obligados a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo antes dicho.
7. Sin perjuicio de lo mencionado, respecto al argumento vertido en la demanda referido a que el cómputo de plazo de prescripción debe contabilizarse desde la notificación de la Resolución 8, de fecha 17 de mayo de 2019, mediante la cual se resuelve cumplir con lo ejecutoriado y disponer el archivo definitivo del proceso (f. 62); esta Sala Primera considera oportuno señalar que la decisión jurisdiccional de segunda instancia o grado objeto del amparo era firme desde su expedición, toda vez que al confirmar la decisión desestimatoria de la demanda subyacente no importa un mandato



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04378-2019-PA/TC
ICA
CATHERINE JANETTE PAREDES
HASSEN

que requiera o deba ser cumplido y/o ejecutado por el órgano judicial o la parte procesal en forma subsiguiente. De ahí que el plazo de los treinta días hábiles para interponer el amparo debe computarse a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia de vista.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES